

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 18/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2003 00683	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA DEL SOCORRO DAZA ROJAS	WILSON ANTONIO PATIÑO GRANADA	Auto que resuelve solicitud ORDENA A SECRETARIA QUE PROCEDA CON LA BUSQUEDA DEL EXPEDIENTE. NOTIFICAR MEMORIALISTA	17/11/2020	
1100131 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	17/11/2020	
1100131 10 005 2017 00621	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERMENCIA PINEROS	MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS	Auto que ordena requerir MEMORIALISTA PARA QUE PRESENTE CERTIFICADO DE TRADICION A MAS TARDAR EL DIA DE LA AUDIENCIA	17/11/2020	
1100131 10 005 2017 00643	Especiales	WENDY DANIELA ZAMBRANO VELASQUEZ	JOHAN STEVEN AGUDELO DELGADO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	17/11/2020	
1100131 10 005 2017 01229	Especiales	MARITZA ALEXANDRA TRUJILLO CASTAÑO	FRANKLIN ALBERTO PUERTAS CASTILLO	Auto que profiere orden de arresto CONFIRMA DECISION. OFICIAR	17/11/2020	
1100131 10 005 2017 01229	Especiales	MARITZA ALEXANDRA TRUJILLO CASTAÑO	FRANKLIN ALBERTO PUERTAS CASTILLO	Auto que remite a otro auto ESTARSE AUTO ANTERIOR	17/11/2020	
1100131 10 005 2019 00198	Liquidación Sucesoral	CONCHA GOMEZ MORA	RICARDO ANDRES GOMEZ RIOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE ENERO A LAS 9:00 A.M.	17/11/2020	
1100131 10 005 2019 00232	Especiales	GINNETH TATIANA GUTIERREZ QUIROGA	CAMILO ANDRES PEREZ ORDUZ	Auto que profiere orden de arresto	17/11/2020	
1100131 10 005 2019 00430	Especiales	GLORIA AZUCENA CESPEDES SAENZ	HIGINIO ALFONSO MUÑOZ CASTRO	Auto que profiere orden de arresto	17/11/2020	
1100131 10 005 2019 00711	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION. REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL. FIJA FECHA 20 DE ENERO A LAS 10:30 A.M.	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00176	Especiales	ANDREA SAAVEDRA SARTA	OSCAR DAVIS CERON GARZON	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00257	Especiales	GINA PAOLA BEJARANO CALDERON	DARWIN ANDRES PACHON BONILLA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00275	Especiales	ANGELA CONSTANZA CONTRERAS CARO	JHON ERICK GALINDO CABRERA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00325	Especiales	ANGE NAYIBE IBÁÑEZ RAMÍREZ	JUAN CAMILO DELGADO CARREÑO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00445	Especiales	ANA MARIA VELASQUEZ SALAMANCA	DIEGO ANDRES GAONA PARRA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00490	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANYEE MARCELA CUELLAR RAMIREZ	JORGE LEONARDO SARMIENTO AMADO	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. REQUERIR	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00525	Verbal Sumario	MARIA YORLENI MEDINA PEDROZA	HALVER SYIVEN GUZMAN PEREZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00525	Verbal Sumario	MARIA YORLENI MEDINA PEDROZA	HALVER SYIVEN GUZMAN PEREZ	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00526	Especiales	LUZ YANETH SANCHEZ BAUTISTA	FELIPE GONZALO CANCHON ALVARADO	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA 11 DE FLIA PARA QUE REMITA EN FORMATO PDF EL EXPEDIENTE COMPLETO	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00528	Ordinario	SAIDA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ	WILMAR FABIAN SUAREZ MELO	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00529	Verbal Sumario	MONICA ANDREA JIMENEZ VASQUEZ	CRISTIAN GUSTAVO CARVAJAL BECERRA	Auto que admite demanda	17/11/2020	
1100131 10 005 2020 00530	Verbal Sumario	DARWIN HINCAPIE HERRERA	KATHYA LIZETH ANGULO CIFUENTES	Auto que admite demanda	17/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2003 00683 00**

En atención a la solicitud presentada por la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (C. Const., sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C. Const., sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante lo anterior y aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, es preciso ordenar a Secretaría para que proceda con la búsqueda del expediente y además, para que brinde la información requerida por el archivo central. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb92eb0a0a5b0fbf2428ccde02ebeaecfb9fa8c26399f363f701e7e84d88998
Documento generado en 17/11/2020 03:12:00 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo (en sucesión), 1100 1311 0005 **2016 01033 00**

En atención a lo manifestado por la abogada Nancy Ortiz de Arango, en cuanto a que la señora Sandra Patricia Bernal Granados, en representación de los NNA, Juan Fernando, Matías Vergara Bernal, Diego Fernando y Hyerlli Alejandra Vergara Moreno cancelaron sus honorarios, quedando a paz y salvo, el Juzgado DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido contra Sandra Patricia Bernal Granados, en representación de los NNA, Juan Fernando, Matías Vergara Bernal, Diego Fernando y Hyerlli Alejandra Vergara Moreno, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas respecto de la cuota parte de los prenombrados demandados.
3. No imponer condena en costas a los citados ejecutados.
4. Advertir que la ejecución continúa vigente contra los demás herederos y la cónyuge supérstite.
5. Imponer requerimiento a la ejecutante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a los demás ejecutados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 7 febrero de 2020, so pena de declarar

terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ddc3bd620531cedd1d49dfa4aea5092e477c883f508403360f5f6ca96b9458b7
Documento generado en 17/11/2020 03:13:51 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 1100 1311 0005 **2017 00621 00**

Se niega lo solicitado por la apoderada en amparo de pobreza del demandado Mario Ismael Gallegos Contreras, toda vez que no se acreditó siquiera de manera sumaria que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a Colpensiones y al juzgado 3° de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha, Cund., como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Finalmente, aun cuanto en memorial precedente se afirmó que con éste se allegaba el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 051-19638, no se anexó. Por tanto, se le impone requerimiento a la memorialista para que lo presente a más tardar en día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro de este juicio liquidatorio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00621 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24f1da2542a7b7420529fd4216ea4677d5e53a00489339b13a38b702adb43239
Documento generado en 17/11/2020 03:16:55 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2017 00643** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de febrero pasado por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00643 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848a3fb2ed9dd8178073af3f2cbc0585c43694acb28feb989b60a47d726565d6
Documento generado en 17/11/2020 03:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Maritza Alejandro Trujillo
Castaño contra Franklin Alberto Puertas Castillo
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 01229** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto dictada en contra del señor Franklin Alberto Puertas Castillo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de julio pasado, la Comisaria 10 de Familia - Engativá I de esta ciudad impuso sanción de arresto de 30 días al señor Franklin Alberto Puertas Castillo, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 21 de abril de 2015, en virtud de la cual se lo requirió, entre otras, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica contra la señora Maritza Alejandro Trujillo Castaño.

Como sustento de su decisión, se adujo que dentro del trámite incidental se demostró el incumplimiento de la medida de protección, tras advertirse nuevos actos de violencia, por demás repetitivos, en virtud de los cuales se pone en peligro la integridad personal y la vida de la accionante.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente el arresto de 30 días al señor Franklin Alberto Puertas Castillo, tras el 2º incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Maritza Alejandro Trujillo Castaño.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional, puntualizó que *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”* (Sent. C-024/94).

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse

“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la demandada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad impuso medida de protección a Franklin Alberto Puertas Castillo, y para tal fin le conminó a que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, en contra la señora Maritza Alexandra Trujillo Castaño. Asimismo, dentro de ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. También, se encuentra probado el segundo incumplimiento que a esa medida de protección impuesta a su favor le endilgó la señora Maritza Alexandra Trujillo Castaño, tras advertir que el señor Franklin Alberto Puertas Castillo le había agredido nuevamente, con la ratificación de los descargos, las declaraciones de los testigos, y la historia clínica allegada al expediente en la que se advierte que la accionante fue atendida por quemadura por químicos, situación que denota conductas de agresión emocional y psicológicas, las cuales son repetitivas colando en riesgo la integridad personal de la accionante, por lo que el material probatorio arrimado al expediente administrativo no deja duda alguna que el accionado se encuentra incurso nuevamente en flagrante violación a las normas constitucionales que protegen a la familia, sin que se demuestre voluntad de cambio por parte del accionado. Tal situación conllevó a que la Comisaria ampliara la medida de protección en favor de la señora Trujillo Castaño consistente en que el señor Puertas no puede acercarse a una distancia de 500 mts.

Como respaldo de los hechos, se contó también con los Dictámenes Médico Legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concedió a la examinada Maritza Alejandra Trujillo Castaño un incapacidad provisional de seis (6) días, con citación a una nueva valorización y donde finalmente se le conceden una incapacidad médico legal

definitiva de ocho (8) días, sumado al informe de valoración de riesgo donde la califican como **riesgo extremo** teniendo en cuenta la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas, verbales, situación que es merecedora de tomar medidas urgentes para proteger su vida, valoraciones con son contestes con los hechos endilgados,

Para el caso, es preciso señalar los expuesta por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, *[s]e puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”* Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Es más, sostuvo que *“Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”* (sent. SU080/20).

Es importante resaltar, que sobre el señor Puertas Castillo, pesa una prohibición expresa de no agredir en cualquier forma a la demandante lo que significa que ni verbal, ni psicológico, la cual se hizo efectiva en la Medida de Protección en contra del accionado, si esto es así, y si además ya le fueron impuestas multas y sanciones privativas de la libertad es él quien debía evitar a toda costa caer en provocaciones para no verse afectada, situación que en efecto no acató como se vio en el presente trámite.

3. Así las cosas, se dispondrá la orden de arresto respectiva, habida consideración, de que el comportamiento irregular del señor Franklin Alberto Puerta Castillo, configuró el presupuesto fáctico descrito por el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, y para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará

que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Confirmar la decisión consultada proferida el 29 de julio de 2020, por la Comisaría 10ª de Familia Engativá I esta ciudad.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Franklin Alberto Puertas Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'814.391, para que sea recluido por el término treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la condenada podrá ser ubicado en la Carrera 78 No. 67-30 Barrio San Marcos – Localidad de Engativá de esta ciudad. Para tal efecto, líbrese oficio al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Asimismo, indíquese que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Franklin Alberto Puertas Castillo a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciense también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada,

luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01229 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7402d5ba548ba75d269d5f653ff6d1705b82912c9ab86c53a7bb8c8beda151fe
Documento generado en 17/11/2020 03:23:51 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 **2017 01229 00**

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionado dentro del asunto de la referencia, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01229 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6e9ff9e744a5d13e2a13c45b98c8a0364d29e1c703cd555138ac5b01204686
Documento generado en 17/11/2020 03:27:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00198 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. señalada en auto anterior, oportunidad en que los interesados, deberán aportar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, y para alleguen el certificado del avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00198 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483b227e7cca839fa7e5621938ce78e8f6027c6fa538e102b16e6ada67b4ecfc
Documento generado en 17/11/2020 05:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Ginnet Tatiana Gutiérrez
Quiroga contra Camilo Andrés Pérez Orduz
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00232 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 6 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Camilo Andrés Pérez Orduz, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de Ginnet Tatiana Gutiérrez, mediante providencia de 19 de diciembre de 2017.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, luego de advertir nuevos comportamientos de violencia por parte del señor Camilo Pérez, por lo que en providencia de 19 de diciembre de 2017, la Comisaría de Familia lo conminó para que, de manera inmediata y sin ninguna condición, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal contra la accionante, y se abstuviera de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar la señora Gutiérrez Quiroga. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Pérez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad en la que se le sancionó con una multa de tres (3) smmlv, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia de 20 de marzo de 2019.

3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Gutiérrez, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que surtido

el respectivo trámite, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública, oportunidad en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, por la que se le impuso orden de arresto de 45 días.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de ‘deberes fundamentales’ al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 19 de diciembre de 2017, la Comisaria de Familia Caviv de esta ciudad conminó al señor Camilo Andrés Pérez Orduz, para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal; además, para que se abstuviera de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se encontrare la señora Ginnet Tatiana Gutiérrez Quiroga, y para que asistiera con carácter obligatorio a un tratamiento reeducativo terapéutico. No obstante, y a pesar de las consecuencias derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (como así se lo anuncia la parte resolutive del fallo), se probó que el señor Camilo Andrés Pérez Orduz ejerció –por segunda vez- actos de maltrato verbal y psicológico hacia la señora Gutiérrez, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó haberla agredido “físicamente”, luego de lo cual agregó que “ese día solo la abraza y me llene de rabia y le di las puñaladas”, conducta por demás inadmisibles, más aún si se destaca el hecho de tener claro sobre las consecuencias de incurrir nuevamente en actos de violencia, buscando justificar su actuar, y traducéndose tal forma en una afrenta para el orden legal, evidenciándose una inobservancia a la medida de protección dictada. Ese actuar lesivo llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez, y la consecuente sanción de arresto por el término de 45 días, de donde se itera que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 6 de marzo de 2020 por la Comisaría de Familia Capiv, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

1. Proferir orden de arresto contra el señor Camilo Andrés Pérez Orduz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019'011.526, para que sea recluido por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 8 No. 1-C-50 sur de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Camilo Andrés Pérez Orduz, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente

cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00232 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4d3cfbf1889df3c4070a643750a2478ce158bb481cf12468fb5fdd1d1a43d01a
Documento generado en 17/11/2020 03:12:57 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Gloria Azucena Céspedes Sáenz
contra Higinio Alonso Muñoz Castro
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00430** 00

Examinada la actuación, se previene que el accionado Higinio Alonso Muñoz Castro, realizo el pago de la multa el 4 de septiembre de 2019 (fl. 39-42), misma que fuera ordenada por la Comisaria 11 de Familia Suba II en resolución de 30 de enero de 2019 y confirmada por este despacho el 31 de mayo de 2019.

En consecuencia, el juzgado se aparta de los efectos procesales de la providencia de 16 de marzo de 2020, y en su lugar, se resolverá sobre el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen el 27 de mayo de 2019, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Higinio Alonso Muñoz Castro y se le sancionó con arresto de treinta (30) días.

Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Higinio Alonso Muñoz Castro, por lo que en providencia de 12 de mayo de 2016 la Comisaría Familia lo conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal en contra del accionante, y se abstuviera de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se encontrara la señora Gloria Azucena Céspedes Sáenz. Asimismo, le advirtió sobre las consecuencias de su eventual incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de advertir un incumplimiento a esa orden dada al señor Muñoz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 23 de enero de 2019, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv, cuya decisión fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 31 de mayo de 2019 (fs. 28 a 30). Sin embargo, esa multa fue cancelada por el accionado el 4 de septiembre de 2019 (fs. 39 a 42).

3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Céspedes, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que surtido su trámite, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública, oportunidad en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, por la que se le impuso orden de arresto de 30 días.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4°, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9°, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2°, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos

sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5° del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de ‘deberes fundamentales’ al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 12 de mayo de 2016, la Comisaria 11 de Familia Suba II de esta ciudad conminó a al señor Higinio Alonso Muñoz Castro, para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal, y se abstenga de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se encuentre la señora Gloria azucena Céspedes Sáenz, y para que asistiera con carácter obligatorio a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 13 al 16 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento,

convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 5° de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció por segunda vez maltrato físico, verbal y psicológico contra la señora Céspedes Saenz, como se extrae del propio decir de la accionada, quien pese a las prohibiciones de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica contra la quejosa, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas, en virtud de las cuales aceptó parcialmente los hechos denunciados por la accionante, tras afirmar que *“ella exagera mucho en sus cosas, insulto tanto de ella hacia mí, como mío hacia ella, (..) al comienzo insulto va, e insulto viene”*. Además, Andrés Felipe Muñoz, hijo en común de las partes, corroboró que sí existen agresiones verbales. Incluso, obre en el plenario un dictamen médico legal, por el cual se recomendó la *“valoración del riesgo para la vida, la integridad personal por violencia al interior de la familia, adopción de medidas e indicaciones a que haya lugar tendientes al cese de las agresiones y a preservar la integridad física de la víctima”*.

De esa manera, es evidente que la conducta del accionante no resulta admisible, más cuando estaba advertido de las consecuencias de incurrir nuevamente en actos de violencia contra la señora Céspedes Sáenz, buscando justificar su actuar, y traducéndose tal forma en una afrenta para el orden legal, evidenciándose una inobservancia a la medida de protección dictada. Por tanto, este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez y la consecuente sanción de arresto por el término de treinta (30) días de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 27 de mayo de 2019 por la Comisaría 11 de Familia Suba II, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

1. Proferir orden de arresto contra el señor Higinio Alonso Muñoz Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'119.281 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser contactado en el apartamento 203 del interior 3 del bloque 191 del Conjunto Residencial Gaviotas Uno, P.H., ubicado en la Carrera 122-D No. 129-B-90 de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Higinio Alonso Muñoz Castro, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00430 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **abd45c0aecfd97fc3e498db5b5e882770b84f4fac6734e80cb1da41b9e4b68da**
Documento generado en 17/11/2020 03:37:14 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00711 00**

En consideración a lo manifestado por la apoderada judicial de los demandados, se decide lo siguiente:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada contra el auto de 24 de septiembre pasado, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en artículo 322 del c.g.p. Por tanto, compártase el link del expediente al superior, para lo de su competencia.

2. Negar la suspensión del proceso, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 y ss. del c.g.p.

3. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito.

4. Fijar la hora de las **10:30 a.m. de 20 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes. Adviértase que la vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un

debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00711 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8db429dc39ea0fa7866b51a5128197edc62b407443b1597ff753c26ecfd8ec25
Documento generado en 17/11/2020 03:52:05 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Angela Constanza Contreras
Caro contra Jhon Erick Galindo Cabrera
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00275 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 27 de julio de 2020, proferido por la Comisaria 11 de Familia Suba II, en virtud del cual se impuso multa al señor Jhon Erick Galindo Cabrera, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Angela Constanza Contreras Caro, otorgada en providencia de 14 de enero de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Jhon Erick Galindo Cabrera, por lo que en providencia de 16 de septiembre de 2019, la Comisaria 11 de Familia Suba II lo conmino para que cesará y se abstuviera de inmediato ejercer cualquier acto de agresión “*física, verbal y/o psicológica*” y le ordenó “*realizar persecución, vigilancia amenaza y/o intimidación*”, o cualquier acto que genere temor y angustia, igualmente se le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Galindo Cabrera, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 28 de mayo de 2020, se citó a las partes para el 25 de junio pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, la cual fue suspendida señalándose para el día 27 de julio de 2020, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 3 smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

² "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer**. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 16 de septiembre de 2019, la Comisaria 11 de Familia Suba II le ordenó al señor Jhon Erick Galindo Cabrera ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la accionante, así como asistir a proceso terapéutico para adquirir mecanismos pacíficos de solución de conflictos, control de impulso y manejo de ira. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 4° de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Galindo Cabrera ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Contreras, pese a no aceptar las imputaciones a él endilgadas por la señora Angela Constanza, se contó con el testimonio de la señora María del Carmen Caro Contreras quien afirmó haber recibido la llamada del accionado el día de los hechos denunciados, y haber escuchado las amenazas y las palabras descalificantes; declaración que no fue controvertida por el accionado y que deja al descubierto desatención a la medida de protección decretada el 16 de septiembre de 2019 por parte del señor Jhon Erick, quien pasando por alto las ordenes administrativas prorrumpió amenazas y angustias, generándole a esta zozobra e inestabilidad emocional, hecho que en definitiva clarifica un incumplimiento a la medida de protección en favor de la actora.

Ahora bien, de cara a la impugnación propuesta por el señor Jhon Erick Galindo Cabrera respecto del numeral 1° del artículo 4°, donde la Comisaria adicionó la medida de protección que en su momento fue proferida a favor de Angela Constanza Contreras Caro, en el sentido de “*la prohibición de ingreso y o acercamiento al lugar de domicilio actual o posteriores*”, así como, “*la prohibición de ingreso o acercamiento a lugares públicos y/o privados*”, es de considerar que la motivación expuesta en ataque, no encuentra eco. Nótese que la alzada propuesta pretende restar mérito a la decisión adoptada, sustentada en que viven de extremo a extremo; sin embargo, tal apreciación se queda sin base justificable, si se repara en que la decisión del *a quo* se encuentra fundamentada en las pruebas recaudadas, especialmente, en los testimonios que corroboran la afectación emocional en la que se encontraba la accionante por la llamada recibida el 18 de mayo de 2020, por parte del accionado, actuar que en definitiva se configura como violencia psicológica, situación susceptible de resguardo legal a través de la presente acción, olvida el accionado que la medida de protección

tiene como fin evitar los maltratos ya sean físicos, verbales o psicológicos. En consecuencia, al no observarse circunstancias de índole sustancial o adjetivo que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, así como que el recurso está llamado al fracaso, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 27 de julio de 2020 por la Comisaría de 11 de Familia Suba II, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 27 de julio de 2020, por la Comisaría de 11 de Familia Suba II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00275 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be4c613e58b73b29da283b47e7e8d563e1f6d7c357bdd25e336791087b11a9**

*Consulta incidente por incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00275 00*

Documento generado en 17/11/2020 02:58:10 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Aenge Nayibe Ibáñez Ramírez
contra Juan Camilo Delgado Carreño
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00325 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 3 de junio de 2020, proferido por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Juan Camilo Delgado Carreño, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Aenge Nayibe Ibáñez Ramírez, concedida en providencia de 23 de agosto de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de advertir comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Juan Camilo Delgado Carreño, por lo que, en providencia de 23 de agosto de 2018, la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad lo conminó que cesara de inmediato cualquier acto de agresión “*física, verbal y/o psicológica*” en contra de la accionada. Asimismo, se le ordenó acudir a un tratamiento terapéutico a fin de adquirir comunicación asertiva por ser padres separados y mecanismos pacíficos de solución conflictos, se le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Juan Camilo Delgado Carreño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 17 de febrero de 2020, se citó a las partes para el 3 de junio de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

² "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer**. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 23 de agosto de 2018, la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad conminó al señor Juan Camilo Delgado Carreño para que, de manera inmediata, cesara todo acto de agresión, física, verbal psicológica en contra de la señora Aenge Nayibe, y se abstuviera de ejercer amenazas e intimidación, y para que asistiera a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 38 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Delgado Carreño ejerció nuevamente maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora Ibáñez Ramírez, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, cuando el querellado al rendir descargos admitió parcialmente los hechos al indicar *“le dije que no me pegara más que comiera mierda y nos insultamos los dos”*, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante en providencia de 23 de agosto de 2018.

Pero además, en el curso de la actuación se aportó el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó el siguiente mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal de definitiva quince (15) días. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, además de perturba la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

2. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Juan Camilo Delgado Carreño, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 3 de junio de 2020 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 3 de junio de 2020 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00325 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c90b5160fb7ce04ff5f89a18754d9411e0d93fe3c3e69f4605690f29d0897d8
Documento generado en 17/11/2020 02:59:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Ana María Velásquez Salamanca
contra Diego Andrés Gaona Parra
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00445 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Andrés Gaona Parra, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Ana María Velásquez Salamanca, concedida en providencia de 3 de agosto de 2016, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Andrés Gaona Parra, por lo que, en providencia de 7 de julio de 2010, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, lo conminó para que de manera inmediata se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia “*física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, ofensa provocación*”, en contra de la accionada, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Andrés Gaona Parra a lo ordenado por la autoridad administrativa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 4 de septiembre de 2020, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad en la que se le impuso una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

²"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 7 de julio pasado, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad conminó al señor Andrés Gaona Parra para que, de manera inmediata, cesara todo acto de agresión, física, verbal psicológica en contra de la señora Ana María, además se le prohibió presentarse en el lugar de residencia, trabajo o sitio publico donde ella se encontrará, asimismo, que asistiera a un tratamiento psicológico enfocado en la adquisición de herramientas para fortalecer dinámica familiar, adquirir estrategias de solución de conflictos entre otros. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6° de la parte resolutive del fallo), se probó que el señor Gaona Parra, si ejerció nuevamente actos de agresión contra la accionante, tal como se extrae de sus descargos quien teniendo prohibido ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde admitió haberla agredido física y verbalmente, descargos que concuerdan en parte con lo señalado por la accionante en su denuncia, y que constituyen violencia, afectando su integridad física y psicológica, conducta reprochable el cual no se puede permitir y mucho menos la de género.

Pero además, se contó con el informe pericial de clínica forense y la valoración de riesgo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien concluye que de acuerdo con los hallazgos y la escala DA, arroja un riesgo extremo, de acuerdo con la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones hacia la señora Ana María, donde se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger su vida. Adviértase que, desde la perspectiva de género, obliga a que las autoridades protejan a las mujeres por ser sujetos de especial protección constitucional, por lo que la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho.

3. Así la cosas, no hay duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Gaona Parra, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00445 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e51d229168d17bfd066a30da5aeafec103e53f3aa5453f154042478a94aa5

Documento generado en 17/11/2020 02:59:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00525 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos no se ajustan a los parámetros fijados en la conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Halver Stiven Guzmán Pérez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA Stephany Alejandra Guzmán Medina, representada por su progenitora María Yorleni Medina Pedroza, la suma de \$14'395.654, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, a las que alude el acta celebrada el 27 de agosto de 2015 ante Centro de Conciliación -Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota alimentaria					
Año	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Enero	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Febrero	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Marzo	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Abril	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Mayo	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Junio	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Julio	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Agosto	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Septiembre	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Octubre	0	285.525	297.203	306.654	318.307
Noviembre	270.000	285.525	297.203	306.654	0
Diciembre	270.000	285.525	297.203	306.654	0
Total	540.000	3.426.300	3.566.436	3.679.848	3.183.070

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que la ejecución se trata obligación civil, y no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, ib., advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020

4. Reconocer a Juan Nicolas Socha Moreno, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de María Yorleni Medina Pedroza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00525 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00525 00**

Se decretan dentro del presente juicio ejecutivo las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 se encuentra fijada en la suma de \$318.307 (conforme al respectivo aumento del IPC desde el año 2017). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de Gerleinco S.A.S., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Háganse al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$29'000.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la Gerleinco S.A.S., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que procesa a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ca27a157b836a1f0d543cbbcbffa7f8174fc236b14e45cf0c90f3446efb2d3

Documento generado en 17/11/2020 03:01:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00526 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se impone requerimiento a la Comisaria 11 de Familia Suba II, para que remita en formato pdf., el expediente completa de la medida de protección No. 443/18, RUG No.1117/18, en razón a que solo fue enviado el incidente de desacato.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00305 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db364de470c33699483a8565b35bf8196969678fe91b8a06de84aba0ca1c40**
Documento generado en 17/11/2020 03:04:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00528 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00528 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70c2f6d4331b2c794e861d9f8508a007cb1a9d7ba23816a04f7b2220fcecfc8e
Documento generado en 17/11/2020 03:07:12 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00529 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida Centro Zonal Engativá.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos instaurada por Cristian Gustavo Carvajal Becerra contra Mónica Andrea Jiménez Vásquez, respecto de la NNA L.C.J.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Cristian Gustavo Carvajal Becerra para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de los alimentarios. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib*. No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00529 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **29b27213e89523f459936d94a7d7284dc1e82c568759d58ec14dc118ecd23f1d**
Documento generado en 17/11/2020 03:08:30 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00530 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida Comisaria de Familia de Guaduas,

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas instaurada por Darwin Hincapié Herrera contra Kathya Lizeth Angulo Cifuentes, respecto de los NNA A.S. y W.A.D.H.A
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Darwin Hincapié Herrera para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de los alimentarios. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.* No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 620d00c65d8017f6fca9435ccc8acf435d03cc6dece34a23b53d057102f5b45f
Documento generado en 17/11/2020 03:10:05 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***